

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dos (02) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2023 - 00109.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Factura Electrónicas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que las mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, en concordancia con los artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, para ostentar la calidad de Títulos Valores, particularmente lo atinente a que carecer de aceptación expresa de las mismas, como tampoco fecha de recepción de los cartulraes, como pensar en la operación de la aceptación tácita, según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009, en armonía con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como título ejecutivo adolecen de exigibilidad.

En efecto, nótese por parte del Abogado que representa a la sociedad demandante, que con la demanda no se allegó prueba documental donde se acredite la fecha de recibido de las facturas por parte de la sociedad demandada, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por la sociedad GRUAS SANTANDER S. A. S. en contra de la sociedad SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE COLOMBIA S. A. S. – SERPIC S. A. S.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **037**, hoy **03 de marzo de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd12bdfceef59a6df1eb2e8a165bef4373bea52d5647bb7ea399ef5f179a8b9**

Documento generado en 02/03/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>